**TEMA 90. CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES**

#### CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

1344 Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

CUESTIONES GENERALES

Sus cargas y obligaciones se hallan regulada en los arts 1362 y ss, preceptos que como ha señalado la doctrina no son un ejemplo de claridad y sistematización.

Antes de comenzar el análisis de cada uno de ellos, es menester, siguiendo a LACRUZ, establecer las siguientes puntualizaciones:

La sociedad de gananciales, al carecer de personalidad jurídica, no puede ser deudora (**art 541.1 LEC:** ***No se despachará ejecución frente a la comunidad de gananciales***), si bien la masa común, como patrimonio separado, sí puede ser objeto de responsabilidad.

Por ello sólo hay dos eventuales deudores (y potenciales demandados), los cónyuges, pero tres masas de responsabilidad -el patrimonio privativo de cada esposo y la masa ganancial-.

No siempre que responden los bienes gananciales lo hacen definitivamente, sino que en algunos casos, ha lugar al correspondiente reembolso en el momento de su liquidación. Por ello, al concepto amplio de obligación se contrapone el más restringido de carga. Esta últimas incumben de modo directo y exclusivo a la comunidad, mientras que las obligaciones pesan sobre ella sin prejuzgar su carácter provisional o definitivo: la comunidad responderá y luego, si procede, tendrá lugar el reembolso.

Por último, hay que partir de dos preceptos, aplicables cualquiera que sea el régimen económico y, por tanto, también a los gananciales (arts. 1318 y 1319)

1318 Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime convenientes a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge, sin mediar mala fe o temeridad, o contra un tercero, si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la L.E.C., la obtención del beneficio de justicia gratuita.

1319 Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme el uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraidas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los bienes del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

Crítica de estos arts REMISIÓN Tema 87

CARGAS

CONCEPTO

Como ya señalamos, las cargas son los gastos o pagos que, por razón de su finalidad, deben pesar de manera directa y exclusiva sobre el patrimonio ganancial.

Se trata por ello de un concepto que mira fundamentalmente a la relación interna entre el patrimonio ganancial y los privativos y así, señala el art. 1364 Cc:

El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.

CLASES

A la vista del CC se pueden distinguir cargas legales o voluntarias. A las primeras se refiere el art. 1362:

Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1º. El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno sólo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

2º. La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3º. La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges

4º. La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

Si tenemos en cuenta que según el art 1347 1º y 2º, queda plenamente justificados los n. 3 y 4 que en este sentido se podrían considerar gastos de producción.

En cuanto a las voluntarias, establece el art 1363

Serán también de cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.

OBLIGACIONES

CONCEPTO. Obligaciones de la sociedad de gananciales son aquellas deudas de las que los bienes gananciales responden frente al acreedor, sean o no de cargo de la sociedad.

Miran el aspecto externo (garantía de los acreedores), sin prejuzgar la responsabilidad definitiva de la SG. Así, señala el art. 1369 Cc

De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán solidariamente los bienes de ésta.

En este punto, hay que destacar que la DGRN ha establecido reiteradamente que, a diferencia de lo que sucede con los bienes, las deudas no se presumen gananciales, sino propias del cónyuge que la contrajo, criterio que sigue el art 541 LEC que exige que sea el acreedor el que pruebe que de la deuda contraída por uno de los cónyuges responden los bienes de la sociedad conyugal.

CASOS

La DGRN, en resoluciones 28 Marzo y 15 Abr 1983, señaló claramente las tres situaciones que caben en materia de responsabilidad:

1ª) Art. 1367

Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

La doctrina suele distinguir:

* si la obligación o deuda se contrae conjuntamente responden los bienes privativos de ambos cónyuges y además los gananciales.
* pero si la obligación o deuda se contrae por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, responden tan sólo los bienes privativos del cónyuge que contrajo la deuda y los bienes gananciales, porque una cosa es dar el consentimiento para vincular a los gananciales y otra muy diferente es vincularse en nombre propio como deudor.

2ª) Obligaciones que, a pesar de haber sido contraídas o de ser imputables a uno sólo de los cónyuges, pueden, sin embargo, hacerse efectivas directa e incondicionalmente sobre el patrimonio común.

. Art. 1369 Cc (ya reseñado)

. Y son obligaciones de este tipo las que contempla el Cc en sus artículos 1365, 1366, 1368 y 1386

1365 Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1.º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los bienes propios.

Si uno de los cónyuges fueren comerciantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Los supuestos de este artículo, como vimos, son casos de responsabilidad definitiva.

La remisión al Cco se refiere esencialmente al art 6 del mismo:

En caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligadas a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos por esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros. Para que los demás bienes comunes queden obligados será necesario el consentimiento de ambos cónyuges.

Destacar que la mayoría de la doctrina critica este precepto, al ser mejor la condición del deudor comerciante que la de cualquier otro deudor.

Cuando se ejerce el comercio con oposición del otro cónyuge o habiendo revocado éste su consentimiento, quedan sujetos a la responsabilidad los gananciales que sean resultas del comercio y no todos los demás.

Si existe consentimiento genérico del otro cónyuge para el ejercicio del comercio parece que puede sostenerse la responsabilidad de todos los gananciales; pero cabe revocar dicho consentimiento. Así lo tiene declarado el TS de forma reiterada (**S. 16 febrero 2.006**).

1366 Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor

1368 También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales.

1386 Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges

3ª) Obligaciones propias de uno de los cónyuges, es decir, contraídas por uno sólo de los cónyuges, fuera de los casos en que se puede vincular a la sociedad de gananciales.

El art. 1373 Cc, de inspiración aragonesa, lleva a sus últimas consecuencias el principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el art. 1911 y señala:

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no son suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de los bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

Dicho precepto viene a reconocer que la cuota de cada cónyuge en la comunidad no es susceptible de tráfico jurídico, toda vez que declara su carácter inembargable, al hacer necesaria la disolución.

Art. 1374 Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad legal de gananciales.

Sin perjuicio de su estudio más detallado en el tema correspondiente de derecho hipotecario, cabe señalar que hubo discusiones doctrinales acerca de la necesidad o **no de demandar a ambos cónyuges** para dirigirse contra los bienes comunes cuando la deuda fuera privativa de uno de ellos. Esta cuestión

. ha sido solucionada por la reforma del RH 4 septiembre 1998 que, en virtud del art. 144 RH, desestima la idea de un litisconsorcio pasivo necesario, al considerar suficiente la demanda frente al cónyuge deudor y la mera notificación al que no lo es.

. el mismo criterio es el seguido por la LEC de 7 de enero de 2000 en su art 541, que regula los aspectos procesales de la ejecución en bienes gananciales.

Finalmente, como supuestos especiales cabe destacar:

* Art. 1370

Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código.

El último inciso ha dado lugar a diferentes interpretaciones:

* Teoría de la responsabilidad máxima: además del bien adquirido responden todos los bienes privativos del cónyuge comprador y todos los bienes gananciales (DE LOS MOZOS, por aplicación del art. 1362.2 Cc).

GIMÉNEZ DUART sostiene que responden todos los gananciales, salvo que el cónyuge del comprador rechace la entrada del bien adquirido en el consorcio.

* Media: responden, además del bien adquirido, todos los privativos del adquirente y los gananciales de que el adquirente pueda disponer separadamente según el art. 1384 (LACRUZ en un primer momento)
* Mínima: sólo responde el bien adquirido, los privativos del adquirente y su participación en los gananciales, por aplicación del art. 1373 (LACRUZ en un segundo momento, DIEZ-PICAZO).
* Las deudas de juego, reguladas en los arts. 1371 y 1372

1371 Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia

1372 De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor.

* Art 995

Cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal.

#### ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES

CUESTIONES GENERALES

Al no expresar la Ley qué deba entenderse por actos de administración, siguiendo a SANTOS BRIZ podemos entender que son aquellos actos dirigidos a obtener de un bien o patrimonio los rendimientos de que es susceptible. Por su parte, los actos de disposición son aquellos que producen una modificación jurídica respecto de un bien o derecho (enajenación, gravamen o extinción).

Para facilitar la sistemática de la exposición, siguiendo el orden prevenido en el Cc, analizaremos la administración y disposición de manera conjunta (gestión)

* En el Derecho histórico español, y en particular en la primitiva redacción del Código Civil de 1889, el marido tenía poderes amplísimos y exclusivos, no sólo para administrar los bienes comunes, sino incluso para disponer de ellos y obligarlos. La actuación de la mujer quedaba reducida al ámbito doméstico, a la administración de sus bienes parafernales y en su caso a la posibilidad de renuncia.
* Este planteamiento de la economía conyugal se modifica primero en 1958, exigiendo el asentimiento de la mujer para disponer de inmuebles o explotaciones comunes, y posteriormente en 1975, mediante la supresión de la licencia marital. Sin embargo, es la reforma de 1981 la que consagra definitivamente el principio de igualdad entre ambos en el ámbito de la administración y disposición de los bienes gananciales.

Antes de comenzar el análisis de la regulación legal, partir de varias normas del régimen económico matrimonial primario, que como tal, se aplican a la sociedad de gananciales (arts. 1320 y 1322)

1320 Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe

REMISION TEMA 87 (di en corto lo que quieras de allí)

1322 **Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos.**

**No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.**

REMISION TEMA 87. Lo que sigue, en corto:

*Señala DE LOS MOZOS que este precepto se limita a los supuestos en que para actos patrimoniales se exija por ley o en capitulaciones el consentimiento del otro cónyuge en su condición de tal. Por ello, no será aplicable:*

* *cuando los cónyuges sean cotitulares de algún bien en cuanto comuneros y no en cuanto cónyuges, siendo en estos supuestos aplicable lo dispuesto en el art. 392 ss.*
* *a los demás actos (sin contenido patrimonial, vg patria potestad) que los cónyuges deben realizar conjuntamente (habrá de estarse a lo dispuesto en sus normas reguladoras)*

*Cabe el consentimiento anterior, simultáneo o posterior. También el expreso o tácito. Puede ser para un acto concreto, para una serie de actos determinados y, aunque de manera discutible, general (eso sí, revocable; remisión art 1328 Cc y tema 88).*

*La negativa a prestar el consentimiento ha de ser fundada. En caso contrario, se podrá acudir al Juez.*

*Excepciones: 1381, 1384 y 1385*

*Se distinguen dos casos:*

* *Los actos a título oneroso, respecto de los cuales, la falta de consentimiento o confirmación origina la anulabilidad si bien, señala PEÑA, si el consentimiento que falta es el del titular no serán anulables sino nulos.*

*La acción de impugnación durará cuatro años (art. 1301) y el plazo se contará según el ult. inciso de dicho art. "****desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio, salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato****"*

*Como ocurre en general, la anulación afecta al tercero aunque actúe de buena fe salvo el supuesto específico del art. 1320 y en general lo dispuesto en los arts 34 LH y 464 Cc.*

* *Actos a título lucrativo o gratuito, serán nulos de pleno derecho, lo que excluye el plazo perentorio de 4 años. La DGRN ha calificado a estos efectos de acto a título gratuito la constitución sin contraprestación de hipoteca sobre un bien propio en garantía de una deuda ajena (hipotecante no deudor) También la renuncia y la fianza, etc.*

*A diferencia de los actos onerosos, en este supuesto no cabe la autorización judicial supletoria.*

*Señalar finalmente que aunque algún autor como Díez Picazo, entiende que es posible la convalidación por consentimiento posterior del otro cónyuge, la mayoría de la doctrina lo rechaza.*

&

Visto esto, comenzamos con el estudio de los art 1375 y ss que comienzan aludiendo al principio de cogestión

EL PRINCIPIO DE COGESTION

1375 En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.

¿Cabe pactar una administración solidaria? Así lo admite la mayoría de la doctrina, por entender que no vulnera el principio de igualdad entre los cónyuges.

Como se desprende de este artículo, el principio de cogestión admite dos grandes excepciones (cuya amplitud hace que algunos como CUADRADO IGLESIAS ha llegado a cuestionar si realmente es una regla genérica)

* Por lo que se refiere a la posibilidad de alterar la cogestión en capitulaciones matrimoniales, hay que tener en cuenta el art. 1328: ***Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.***

Se trata de una aplicación concreta del principio constitucional de igualdad (arts. 14 y 32.1), que con carácter general se refleja en el art. 66 del CC.

* + Algunos como LACRUZ y PEÑA proponen una interpretación correctora, en virtud de la cual la igualdad no ha de ser entendida en términos absolutos, admitiéndose distinciones si están fundadas en causas objetivas y razonables. REMISION TEMA 88

En consonancia con ello, y a la vista del art. 1375 dichos autores admiten la validez del pacto capitular por el que se confiere la **administración y disposición de los bienes comunes a uno sólo** de los cónyuges. Se trataría de una potestad (por tanto a la vez una carga), irrevocable pero por contrapartida renunciable.

* + En contra, DIEZ PICAZZO o AMOROS GUARDIOLA no admiten dicho pacto por ser contrario al principio de igualdad, si bien consideran válida la concesión de un poder revocable para dicha administración.

ALVAREZ-SALA no lo admite como pacto en capitulaciones matrimoniales (pero sí admite que un cónyuge pueda dar poder general al otro cónyuge, pero siempre que el poder sea revocable por el cónyuge que lo dio).

En cuanto a las excepciones legales, ha de tenerse en cuenta que en ocasiones el consentimiento dual admite suplencia judicial:

1376 Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición.

Es doctrina jurisprudencial reiterada que no procede la aplicación del artículo 1.376 desde el momento de disolución de la sociedad conyugal.

1377 Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Si uno lo negare o estuviese impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente, acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.

1378 Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Para concluir, un supuesto específico es el contemplado en el art. 324 Cc, pensado expresamente para la sociedad de gananciales:

Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u otros objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor se necesitará, además, el de los padres o curadores de uno u otro.

**GESTION INDIVIDUAL DE BIENES COMUNES**

El propio Cc, como excepción al principio de cogestión, permite en determinados casos a uno solo de los cónyuges administrar o disponer de bienes comunes sin necesidad de consentimiento del otro.

1379 Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.

Como pone de manifiesto DE LOS MOZOS, a pesar del tenor literal del artículo, se refiere a la mitad que le corresponde en el patrimonio ganancial, no a bienes concretos.

1380 La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todo sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.

No siempre resulta fácil cohonestar este artículo con los arts. 861, 862 y 864:

\* Existen ciertas hipótesis no previstas en el art 1380 que tienen lugar cuando el cónyuge que ordena el legado sobrevive al otro (si no sobrevive, se aplicaría lisa y llanamente 1380), en cuyo caso puede suceder:

Que la cosa legada se adjudique al lote del testador: No plantea problemas, nos encontramos ante un legado ordinario de cosa propia del testador.

Que se adjudique al lote de los herederos del premuerto: En cuyo caso el legado quedará sin efecto (ni siquiera puede valer como legado de cosa ajena, afirma un importante sector doctrinal).

Que se adjudique por mitad a ambos lotes: Resultará aplicable el art. 864, entendiéndose legada solamente la parte adjudicada al testador.

\* También se discute qué sucede si ambos cónyuges ordenan en sus respectivos testamentos un legado de la misma cosa ganancial. Según RIVAS debe prevalecer el legado ordenado por el cónyuge que fallezca en primer lugar y quedará sin efecto el legado ordenado por el cónyuge que fallezca posteriormente.

Igualmente atribuye el CC facultades dispositivas sobre los bienes para la administración de los bienes propios y el ejercicio de la profesión.

1381 Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber ganancial y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuges, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este sólo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes.

1382 Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.

Como contrapartida

1383 Deberán los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya"

El incumplimiento de este puede dar lugar a solicitar la disolución judicial de los gananciales (ex art. 1393: ***Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas***)

Por otro lado, puede ocurrir que determinados bienes, aún siendo gananciales, figuran a nombre de uno de los cónyuges. En este caso señala el **art. 1384 C.C:**

1384 Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.

* Respecto del dinero, DIEZ-PICAZO y otros entienden que la norma es de interpretación estricta y se refiere sólo a billetes de banco y no a dinero fiduciario ni a cuentas corrientes. CÁMARA en cambio sostiene su aplicación a las cuentas corrientes indistintas.
* Respecto de los títulos-valores, también debe considerarse incluidas las acciones que están representadas por anotaciones en cuenta y no por títulos. Pero la DG ha declarado que las “participaciones de una SRL” no son títulos-valores (art. 92 LSC).
* Determinados actos de trascendencia registral, como las agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y constitución de propiedad horizontal, antes de la reforma operada en el RH por Decreto 12 de noviembre de 1982 tenían la consideración de actos de disposición. Tras la citada reforma y el nuevo tenor de los artículos 93 y 94 RH parece que hay que entender que estamos ante actos de administración. En este sentido,

Art 94 RH.

1. Los bienes adquiridos a título oneroso por uno solo de los cónyuges, sin expresar que adquiere para la sociedad de gananciales, se inscribirán a nombre del cónyuge adquirente con carácter presuntivamente ganancial.

2. Serán inscribibles las agrupaciones, segregaciones o divisiones de estas fincas, las declaraciones de obra nueva sobre ellas, la constitución de sus edificios en régimen de propiedad horizontal y cualesquiera otros actos análogos realizados por si solo por el titular registral.

La sentencia TS 31 de diciembre 1998 declara que una vez disuelta ope legis la sociedad de gananciales como consecuencia de una sentencia firme de separación matrimonial, los bienes que hasta entonces habían tenido carácter ganancial pasan a integrar hasta la liquidación, una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad ambos cónyuges, o en caso de fallecimiento de alguno, el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto ostentan una titularidad común que no permite que cada uno de ellos por sí solo pueda disponer aisladamente de tales bienes estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado. En consecuencia desaparece la facultad que otorga el art. 1384 CC

1385 Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o excepción.

* Aunque el art. sólo se refiere a la defensa judicial, la misma regla se aplica para la extrajudicial (inscripciones, reclamaciones extrajudiciales, etc...)
* Es más discutible es que se pueda ceder o condonar el crédito, sosteniendo la mayoría de la doctrina una tesis negativa.
* Concordante con este art. 1385 Cc, el art. 178.5 RH señala que basta el consentimiento del cónyuge a cuyo nombre aparezca constituido el crédito para la cancelación por “pago” de la hipoteca que lo garantice. Pero si el crédito NO SE EXTINGUIERA POR PAGO será necesario el consentimiento de ambos cónyuges.

Por último, se regula la posibilidad de transferir la gestión de los bienes gananciales a uno de los cónyuges:

1387 La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la Ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte.

1388 Los Tribunales podrán conferir la administración a uno sólo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.

1389 El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.

El concepto de administración del art. 1389 ha de entenderse en sentido amplio, incluyendo actos de disposición, como lo demuestra el párrafo segundo.

**RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA GESTION DE LOS BIENES COMUNES**

Se regula en los arts. 1390 y 1391 CC:

Art. 1390 **Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno sólo de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor de la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto.**

Art. 1391 **Cuando el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, y además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible.**

Estos artículos deben complementarse con el 1393.2:

También concluirá por decisión **judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:... 2.° Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los** derechos del otro en la sociedad.